



**Comunidad
de Madrid**

Exp.: 07-OPEN-00104.1/2026

ASUNTO: ACCESO PARCIAL A LA INFORMACIÓN

Con fecha 7/3/2026 tuvo entrada en el registro de la Consejería de Sanidad la siguiente solicitud de acceso a la información pública:

Una copia, en formato digital, de toda la documentación relacionada con la instalación de cámaras en el despacho de los veterinarios destinados en el matadero de San Agustín de Guadalix. Entre esta información debe incluirse todas las comunicaciones remitidas a la empresa propiedad del matadero.

Una vez analizada la información solicitada, se ha comprobado que afecta a materias sobre las que actúan alguno de los límites recogidos en el artículo 34 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid en relación con el artículo 15.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto, a la protección de datos de carácter personal. Las comunicaciones con el matadero de San Agustín de Guadalix contienen datos de carácter personal, tales como nombres, firmas y direcciones de correo electrónico. Así, en tanto que los documentos requeridos contienen datos identificativos de la empresa propiedad del matadero, se deben aplicar los artículos 35 de la Ley 10/2019 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. Ambos preceptos requieren realizar una ponderación entre el interés público en la divulgación de la información y los derechos de las personas afectadas cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, sin que dicha ponderación resulte aplicable si el acceso se efectúa previa disociación o anonimización de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas (artículos 35.4 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, y 15.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre).

Valoradas todas las circunstancias concurrentes y de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34, 36 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la Dirección General de Salud Pública,

RESUELVE

Primero.- Conceder el acceso parcial a la información solicitada, conforme al artículo 36 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, y el artículo 16 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, omitiéndose el contenido literal de las comunicaciones remitidas por parte del matadero de San Agustín de Guadalix a esta Dirección General, por no haber sido elaboradas por esta Administración y no resultar necesario el acceso a la literalidad de dichas comunicaciones para el control de la actividad administrativa. No obstante, se reproduce el contenido en el apartado tercero.

D.G. de Salud Pública
C/ Gran Vía, 30 - 4ª planta. Madrid (28013)



**Comunidad
de Madrid**

Segundo.- Conceder el acceso total a las comunicaciones remitidas por parte de la Dirección General de Salud Pública al matadero de San Agustín de Guadalix, con la correspondiente seudonimización de los datos de carácter personal de la empresa propiedad del matadero.

Tercero.- Informarle que con fecha **26 de noviembre de 2025**, el **Director Técnico de Agrupación** de la zona A de mataderos comunicó mediante correo electrónico al Área de Control Oficial de Mataderos la instalación de cámaras de videovigilancia en los locales a los que la empresa tenía previsto trasladar las dependencias del Servicio Veterinario Oficial. En este sentido, conviene mencionar que los mataderos están obligados a proporcionar *“una instalación adecuadamente equipada y que pueda cerrarse con llave o, en caso necesario, de espacio para uso exclusivo del servicio veterinario”*, conforme al punto 9 del Capítulo II de la Sección I del Anexo III del Reglamento (CE) nº 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal.

En el citado correo electrónico, el Director Técnico de Agrupación planteaba sus dudas sobre la legalidad de la instalación de dichos dispositivos de videovigilancia en unos locales de uso exclusivo por parte de los agentes de control oficial y en los que desempeñan buena parte de sus funciones, algunas de las cuales se desarrollan sobre otras empresas. Expresaba, asimismo, su preocupación por la posible vulneración de la confidencialidad del trabajo de control oficial.

El 11 de diciembre de 2025 se trasladó mediante el sistema de notificaciones electrónicas (NOTE) un escrito de la Subdirectora General de Seguridad Alimentaria y Sanidad Ambiental en el que se concluía que *“no procede la instalación de sistemas de videovigilancia en dicho espacio, pues podría comprometer la independencia funcional en el ejercicio de los controles oficiales”*.

La empresa respondió al citado escrito mediante notificación de 12 de diciembre de 2025 asegurando que la dotación de dichos dispositivos de videovigilancia atendía exclusivamente a criterios de seguridad relacionados con la presencia de ventanas en los locales.

Por parte de la Comunidad de Madrid, se reiteró la argumentación inicial mediante escrito de la Directora General de Salud Pública de 10 de febrero de 2026, que quedó a disposición del interesado mediante el sistema de notificaciones electrónicas (NOTE) el 11 de febrero.

El 23 de febrero, la empresa realizó nuevas alegaciones, expresando nuevamente que la instalación de estos dispositivos atiende exclusivamente a criterios de vigilancia de las mencionadas ventanas y garantizando que no cuentan con captación de audio, adjuntando información técnica de la empresa proveedora de los servicios de seguridad.

El 4 de marzo se puso a disposición de la empresa una nueva notificación telemática en la que se aportaba escrito de la Directora General de Salud Pública de 3 de marzo en el que se reiteraban los argumentos antes expuestos, concluyendo que se apreciaba *“un incumplimiento de las exigencias establecidas en el Reglamento (CE) 853/2004, en la medida en que no se garantiza la disponibilidad de una instalación debidamente acondicionada para el desempeño de sus funciones”* y que *“Tal circunstancia podría comprometer la posibilidad de que dicho servicio mantenga su presencia efectiva en dichas dependencias”*.



**Comunidad
de Madrid**

El 9 de marzo la **empresa** ha presentado su último escrito, en la misma línea que los anteriores.

Se adjuntan los siguientes documentos:

Fecha	Contenido	Denominación del archivo
26-11-2025	Correo electrónico del Director Técnico de Agrupación al Área de Control Oficial de Mataderos	20251126 Correo electrónico DTA
10-12-2025	Escrito de la Subdirectora General de Seguridad Alimentaria y Sanidad Ambiental a la comercial (Ref.: 67/329626.9/25)	20251210 Escrito camaras mataderos__56395430
10-2-2026	Escrito de la Directora General de Salud Pública a la comercial (Ref.: 07/353232.9/26)	20260210 Comunicación camaras mataderos__57685607
03-03-2026	Escrito de la Directora General de Salud Pública a la comercial (Ref.: 07/585962.9/26)	20260303 Respuesta instalación cámara de vigilancia__58265827

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acto que ponga fin a la vía administrativa.

En Madrid, a fecha de la firma
LA DIRECTORA GENERAL DE SALUD PÚBLICA

Firmado digitalmente por: ANDRADAS ARAGONES ELENA
Fecha: 2026.05.06 18:47